

RESOLUCION No.

30 SEP 2013

460

VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS, DE PROPIEDAD DE CARLOS QUINTANA, UBICADO EN LA CALLE 21 No. 6B-60-VALLEDUPAR (Cesar)", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe suscrito por el Ingeniero **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas - CORPOCESAR, se puso en conocimiento de la oficina jurídica que como resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el Municipio de Valledupar-Cesar, por parte de la Ingeniera **ALEHANA CAHUANA MOJICA**, y el economista **ISMAEL EMILIO ATENCIO ESCORCIA** -Profesional Especializado, al establecimiento **CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS**, de propiedad de **CARLOS QUINTANA**, ubicado en la Calle 21 No. 6B-60-valledupar (Cesar), se detectaron presuntas contravenciones a la normatividad ambiental vigente.

Que en el mencionado informe se indica que de acuerdo al análisis del archivo documental de la institución no aparece registrado el establecimiento **CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS**, con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas; por lo que se presume que se están adelantando actividades de lavado de vehículos, sin el lleno de los requisitos definidos por el **Decreto 1541 de 1978**, en lo referente a la autorización y/o permiso denominado Concesión de Aguas Subterráneas, que corresponde otorgar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para el desarrollo de este tipo de actividades

Continuación de la Resolución No. **460** del **30** SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS, DE PROPIEDAD DE CARLOS QUINTANA, UBICADO EN LA CALLE 21 No. 6B-60-VALLEDUPAR (Cesar)", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en el presente acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el artículo 8 de la C.N., es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

De igual manera el artículo 79 de la misma carta magna establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Predica además, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte el artículo 95, numeral 8 de nuestra carta política señala que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Además establece que todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla y reza además que son deberes de las personas:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo la norma en cita señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

De conformidad con lo preceptuado en el Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 1°, el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

Continuación de la Resolución No. **460** del **30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS, DE PROPIEDAD DE CARLOS QUINTANA, UBICADO EN LA CALLE 21 No. 6B-60-VALLEDUPAR (Cesar)", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

Que el artículo 52 del Decreto 2811 de 1.974, establece que "Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos".

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1.974, establece: "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el artículo 89 del Decreto 2811 de 1.974, establece: " La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina".

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, establece: " Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización".

Que el **Decreto 1541 de 1978**, en su **Artículo 30**, establece: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto".

Que el **Artículo 36 ibidem**, preceptúa: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;

Continuación de la Resolución No. **460** del **30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO LAVA AUTOS EMMANUEL, DE PROPIEDAD DE ULISES GAMEZ, UBICADO EN LA CARRERA 4ta No. 20G - 12 - VALLEDUPAR (Cesar)", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que el artículo 1o de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que de conformidad con el informe suscrito por el Ingeniero **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, como resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el Municipio de Valledupar-Cesar, por parte de la

Continuación de la Resolución No.

460

del **30 SEP 2013**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS, DE PROPIEDAD DE CARLOS QUINTANA, UBICADO EN LA CALLE 21 No. 6B-60-VALLEDUPAR (Cesar)", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

Ingeniera **ALEHANA CAHUANA MOJICA**, y el economista **ISMAEL EMILIO ATENCIO ESCORCIA** -Profesional Especializado, se derivan serios indicios que el Establecimiento **CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS**, representado por su propietario señor **CARLOS QUINTANA**, presuntamente transgredió la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra Carta Política; al igual que lo normado en el Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 1°, 52, 88 y lo establecido en el **Decreto 1541 de 1978, Artículo 30 y 36.**

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se iniciará El Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento **CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS**, representado por su propietario **CARLOS QUINTANA**, ubicado en la Calle 21 No. 6B-60-Valledupar (Cesar)", por la presunta violación a las siguientes disposiciones ambientales: Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 1°, 52, 88, 89 y 92; Decreto 1541 de 1978, artículos 30 y 36, y por las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al señor **CARLOS QUINTANA**, propietario del Establecimiento **CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS**, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, artículos 67 y 69, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador de Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

Continuación de la Resolución No.

460

del

30 SEP 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE SERVICIOS ARCOIRIS, DE PROPIEDAD DE CARLOS QUINTANA, UBICADO EN LA CALLE 21 No. 6B-60-VALLEDUPAR (Cesar)", POR PRESUNTA VIOLACION A NORMAS AMBIENTALES"

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA ORZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.G.